



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Apartado

PRECIO :
INCERTADO

NÚMERO 205

Lunes 15 de Septiembre

AÑO DE 1941

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 251, correspondiente al día 8 de Septiembre de 1941, se publica la siguiente Decreto:

JEFATURA DEL ESTADO

Ley de 2 de Septiembre de 1941 por la que se deroga la de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906.

Ha sido aspiración dominante del II Consejo Sindical de la Falange la necesidad de proceder a la inmediata y solemne proclamación de la unidad político-social en el agro español.

Se opone a esta unidad actualmente la existencia de un doble orden de sindicación agraria, representada, de una parte, por las Hermandades Sindicales de Labradores y Sindicatos Locales del Movimiento y, de otra, por los Sindicatos Agrícolas constituidos al amparo de la Ley de veintiocho de Enero de mil novecientos seis. No desconoce el nuevo Estado que estos últimos cuentan en su haber con una larga serie de aciertos y que a ellos se debe gran parte de la escasa asistencia que el campo y la humanidad laboradora ha recibido en la etapa anterior del poder público. Se han creado a su amparo obras e instituciones, generalmente de proporciones modestas, pero en las que late un pronunciado espíritu de hermandad y cooperación, tales como Cajas Rurales, Cooperativas, Molinos y Bodegas cooperativas, etcétera, que montadas sobre un régimen de confianza personal entre sus componentes es necesario conservar, sin que esta pervivencia obste en lo más mínimo al propósito de integración y unidad que se persigue.

Previstos claramente por la Ley de Unidad Sindical los dos momentos que han de darse a la incorporación de las asociaciones afectadas por la misma, uno inicial y transitorio, de simple incorporación y sumisión a la disciplina del Movimiento bajo la inspección de la Delegación Nacional de Sindicatos, y otro posterior, de integración definitiva, que habrá de decretarse por el Gobierno a propuesta de aquélla, es llegado el momento de dar por concluido este período inicial y transitorio para entrar en el de integración definitiva previsto en dicha Ley, de acuerdo con la propuesta formulada a tal efecto por la Delegación Nacional de Sindicatos por mediación de la Secretaría General del Movimiento.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro Secretario general del Partido y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En cumplimiento del artículo cuarto de la Ley de Unidad Sindical de veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta, se ordena la integración definitiva de la Organización Sindical del Movimiento de F. E. T. y de las J. O. N. S. de todos los Sindicatos Agrícolas, Cajas Rurales, Cooperativas y demás organismos anejos constituidos al amparo de la Ley de veintiocho de Enero de mil novecientos seis, así como la de sus Federaciones y Confederaciones.

Artículo segundo. Los Sindicatos Agrícolas, sus Federaciones y Confederaciones afectadas por la presente Ley se entenderán integrados a partir de su promulgación, resignación en la Organización Sindical del Movimiento todas las actividades propias de los mismos y transmitiendo el patrimonio de la Comunidad Nacional-Sindicalista todos los bienes y derechos de cualquier clase que sean de los cuales resulten titulares los organismos dichos.

Artículo tercero. La personalidad jurídica y la autonomía patrimonial de las Cajas Rurales, Cooperativas y demás instituciones que tengan un patrimonio afecto al cumplimiento de un fin determinado, será respetada por la Organización Sindical del Movimiento, sin perjuicio de la necesaria intervención y vigilancia de los organismos integrados.

Artículo cuarto. Los Servicios u Organizaciones que tengan establecidos los Sindicatos Agrícolas afectados por esta Ley que carezcan de personalidad jurídica separada de aquéllos serán integradas en la Red Sindical Local, transformándose en servicios de las Hermandades Sindicales de La-

bradores y Sindicatos Locales Agrarios del Movimiento, manteniendo su patrimonio afecto a la finalidad para la que se constituyeron.

Artículo quinto. La Delegación Nacional de Sindicatos, por sí o a través de sus Delegaciones provinciales o locales, se hará cargo de todos los antecedentes y documentación de los Sindicatos Agrícolas, Federaciones y Confederaciones a que se refiere esta Ley y por el Servicio de Administración de la misma se procederá, de acuerdo con aquéllos, a la formación del oportuno inventario de los bienes a que hace referencia el artículo segundo de esta Ley.

Artículo sexto. Los afiliados a los diferentes Sindicatos afectados por esta Ley serán encuadrados automáticamente en los respectivos Sindicatos Locales o Hermandades Sindicales de Labradores de la Organización Sindical del Movimiento.

Artículo séptimo. Los Sindicatos Locales Agrarios y las Hermandades Sindicales de F. E. T. y de las J. O. N. S. tendrán las funciones y gozarán de los beneficios atribuidos a los Sindicatos Agrícolas por la Ley de veintiocho de Enero de mil novecientos seis.

Artículo octavo. Queda derogada la Ley de Sindicatos Agrícolas de veintiocho de Enero de mil novecientos seis.

La Secretaría General a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, como Jefatura de la Comunidad Nacional Sindicalista dictará cuantas disposiciones estimen necesarias al mejor cumplimiento de lo Dispuesto en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO. 3039

GOBIERNO CIVIL

Servicio Provincial de Abastecimientos y Transportes

PRECIO DEL SUCEDANEO DEL CAFE A BASE DE SEMILLA DE ALGARROBA

Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha fijado el precio para el sucedáneo del café elaborado a base de semilla de algarroba o garrofin provisionalmente los siguientes precios, impuestos incluidos.

Precio de venta en fábrica, 10 pesetas kilo.

Idem de idem al público, 12 pesetas kilo.

Estos precios se entenderán como máximos para sucedáneos suministrados en paquetes de 250 gramos de peso y superiores. En paquetes de peso inferior, sobre los precios señalados podrá cargarse como máximo un 5 por 100.

En los paquetes de 25 y 50 gramos además del recargo anterior, se podrá aumentar la diferencia de costo de los precintos de Aduana.

Con el fin del que el consumidor pueda distinguir fácilmente este sucedáneo en el mercado, no podrá ser puesto a la venta más que en grano.

Los precios de venta al público,

deberán ser expresados sobre cada paquete, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden de 15 de Mayo de 1939 (B. O. número 144).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 9 de Septiembre de 1941.
—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 3043

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 10 del mes actual, me comunica que por el Ministerio de Asuntos Exteriores, ha sido concedido el Exequátur como Cónsul de Francia en Madrid, con jurisdicción en Cáceres, Salamanca, Zamora, Valladolid, Segovia, Soria, Guadalajara, Cuenca, Toledo, Avila y Ciudad Real, al señor Paul Jules Andre Montaudón.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 11 de Septiembre de 1941.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 3057



ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

Provincia de Cáceres

Riqueza urbana—1942

REGISTROS FISCALES APROBADOS, COMPROBADOS Y REVISADOS

Riqueza imponible y cuotas para dicho año, de los pueblos de esta provincia que tributan por dicho concepto.

Número de orden	MUNICIPIOS	LIQUIDO IMPONIBLE	CUOTA PARA EL TESORO
1	Albalá	44.510 59	9.569 78
2	Alcántara	97.882	21.044 63
3	Alcuéscar	68.806	14.793 29
4	Aldeacentenera	53.003	11.395 65
5	Aldea del Cano	52.701	11.330 71
6	Aldeanueva de la Vera	29.686 34	6.382 56
7	Aldeanueva del Camino	52.363 10	11.358 07
8	Aliseda	61.742 06	13.274 54
9	Almoharín	57.063 44	12.268 64
10	Arroyo de la Luz	179.394 66	38.569 85
11	Arroyomolinos de Montánchez	35.049 75	7.535 70
12	Baños	58.383	12.552 35
13	Berzocana	33.563	7.216 05
14	Brozas	156.719 25	33.694 64
15	Cabezuela del Valle	24.086	5.178 49
16	CACERES	2.795.461	601.024 11
17	Cañamero	48.881	10.509 42
18	Cañaveral	56.501 58	12.147 84
19	Casar de Cáceres	85.457 75	18.373 42
20	Casar de Palomero	12.078 50	2.596 87
21	Casas de Don Antonio	11.763 75	2.529 21
22	Casas de Millán	29.777 43	6.402 15
23	Casatejada	24.662 56	5.302 45
24	Casillas de Coria	17.768	3.820 12
25	Ceclavín	86.317	18.558 15
26	Cerezo	4.817	1.035 65
27	Coria	92.004	19.780 86
28	Cumbre (La)	46.636 65	10.026 88
29	Escorial	48.804	10.492 86
30	Galisteo	19.747	4.245 60
31	Garrovillas	95.711 75	20.578 03
32	Guadalupe	46.318 52	9.958 48
33	Herguifuela	30.989	6.662 64
34	Hervás	112.278 14	24.139 80
35	Herreruela	19.199 07	4.127 80
36	Hoyos	36.837 71	7.920 11
37	Ibahernando	54.008	11.611 72
38	Jaraicejo	37.802	8.127 43
39	Jaraiz	116.841	25.120 82
40	Jarandilla	33.202	7.138 43
41	Jerte	42.747	9.190 60
42	Logrosán	84.949	18.264 04
43	Losar de la Vera	56.399 65	12.125 92
44	Madrigalejo	45.230	9.724 45
45	Madroñera	77.621 07	16.688 53
46	Malpartida de Cáceres	84.716	18.213 94
47	Malpartida de Plasencia	63.633 69	13.681 24
48	Mata de Alcántara	28.617	6.152 66
49	Membrío	56.792 88	12.210 47
50	Misjadas	181.251	38.968 97
51	Mirabel	20.705	4.451 58
52	Monroy	47.366 36	10.183 77
53	Montánchez	89.344 79	19.209 13
54	Navalmoral de la Mata	163.507 19	35.154 05
55	Navas del Madroño	59.743 20	12.844 79
56	Peraleda de la Mata	52.258	11.235 47
57	Perales del Puerto	28.346 05	6.094 40
58	Plasencia	848.661 05	182.462 13
59	Robledillo de Trujillo	29.522	6.347 23
60	Ruanes	13.615 75	2.927 39
61	Salorino	51.147 03	10.996 67
62	Salvaterra de Santiago	25.354	5.451 11
63	San Martín de Trevejo	16.919	3.637 58
64	Santiago de Carbajo	50.672	10.894 48
65	Serradilla	58.989	12.682 64
66	Serrejón	22.107	4.753
67	Sierra de Fuentes	49.614 27	10.667 07
68	Talaván	42.363 78	9.108 21
69	Torrecillas de la Tiesa	39.015 90	8.388 42
70	Torre de Don Miguel	31.459 60	6.763 81
71	Torre de Santa María	19.653	4.225 40
72	Torrejuncillo	125.676 88	27.020 52
73	Torremoncha	80.293	12.963
74	Torreorgaz	28.136 75	6.049 40
75	Torrequemada	28.936	6.234 14
76	Trujillo	313.442 17	67.390 07
77	Valdefuentes	64.415	13.849 23
78	Valencia de Alcántara	254.228 41	54.659 11
79	Villa del Rey	12.912 75	2.776 23
80	Villamiel	33.540 25	7.211 15
81	Villanueva de la Sierra	26.294	5.653 21

Número de orden	MUNICIPIOS	LIQUIDO IMPONIBLE	CUOTA PARA EL TESORO
82	Zarza de Montánchez	39.725	
83	Zarza la Mayor	64.102 72	8.540 88
84	Zorita	79.648 50	13.782 07
			17.124 42
	SUMA TOTAL	8 582.550 56	1.845.248 38

Cáceres, 11 de Septiembre de 1941.—El Administrador de Propiedades, P. S., Eduardo Cuadrado.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, P. S., Santiago Rodríguez. 3055

Servicio Provincial de Ganadería

Circular número 77

Ante las dificultades actuales para la fabricación en metal de los marchamos de garantía para los embutidos, por la Dirección General de Ganadería, con fecha 1.º del actual, se ha autorizado, con carácter provisional, el empleo de marchamos de cartón que reúnan las mismas características de los metálicos.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Inspectores Municipales Veterinarios, Directores de mataderos industriales y de fábricas de embutidos.

Cáceres, 11 de Septiembre de 1941.—El Inspector Jefe, José Gómez González. 3058

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Juez Municipal suplente de Baños de Montemayor, partido judicial de Hervás.

Los que deseen aspirar a dicho cargo presentarán sus solicitudes extendida en papel de tres pesetas y reintegrada con una póliza de la Asociación mutuo benéfica de Funcionarios de la Administración de igual cantidad, en el Juzgado de Primera Instancia de Hervás, acompañando a su solicitud certificación de la partida de nacimiento, otra de conducta y otra acreditativa de llevar más de dos años de residencia en la localidad, estando exceptuados de este último requisito los que tengan la cualidad de ex combatiente, todo ello dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres.

Cáceres a 11 de Septiembre de 1941.—El Secretario de Gobierno accidental, Galo M. Barca. 3059

Escuela Elemental de Trabajo y de Capataces Agrícolas

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los alumnos de esta Escuela y público en general, que desde el día de la fecha hasta el próximo día 30 y horas de seis a ocho de la tarde, queda abierta la matrícula oficial para el próximo Curso en la Secretaría de la misma, sita en Cánovas, frente a la Estatua de don Juan Muñoz Chaves, donde se facilitarán los impresos.

Cáceres a 15 de Septiembre de 1941.—El Vicesecretario, Ricardo Galán.—V.º B.º, el Director, Arsenio Gállego. 3026

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas

Por el presente se hace saber a los inculcados Angel Vaca Laso, Macario Montero Iglesias, Pablo Vaca Laso, Pedro Sánchez Macarro, Eusebio Martín Morales, Feliciano García Casares, Antonio Trujillo Redondo, Romualdo Sánchez Pérez, Valentín Feliu Gómez y Florencio Corchado Gijón, cuyo actual paradero se ignora, que se ha declarado firme la sentencia dictada en el expediente seguido contra los mismos requiriéndoles a la vez para que en el plazo de veinte días, hagan efectivas las sanciones económicas impuestas o formulen la solicitud y ofrezcan las garantías que expresa el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Cáceres a seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Francisco Santiago.—V.º B.º, el Presidente, Cabanas. 3023

Por el presente se hace saber que habiendo hecho efectiva totalmente la sanción pecuniaria recaída en el expediente número 140 del año mil novecientos cuarenta, incoado por el Juzgado Instructor provincial de Cáceres, e impuesta a la vecina de Alía, Agustina Rodríguez Cerezo, esta inculpada ha recobrado la libre disposición de sus bienes, según dispone el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Cáceres a ocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Francisco Santiago.—V.º B.º, el Presidente, Cabanas. 3025

Alcaldías

ALBALA

Edicto

Confeccionado el Repartimiento General de Utilidades para 1941, por la Junta respectiva, queda expuesto al público, por el plazo de quince días, durante los cuales y tres días más, pueden los contribuyentes comprendidos en el mismo, presentar las reclamaciones que estimen oportunas, las cuales versarán sobre hechos concretos, precisos y determinados, acompañando los documentos, justificativos de la reclamación, sin cuyo requisito no se tendrán en cuenta reclamación alguna.

Albalá, 4 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, J. Bonilla. 2977